



MinMinas

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

13

Bogotá, D.C.,

Señor

MARIO VARGAS

Transversal 78 H BIS A No. 45 - 22 Sur.

Bogotá.

Asunto: D.P. Consulta Otorgamiento Autorizaciones Temporales

En atención a su solicitud de concepto jurídico contenido en su consulta radicada bajo el No. 2014064213 del 30 de septiembre de 2014, mediante la cual solicita aclaración sobre el otorgamiento de autorizaciones temporales de manera atenta nos permitimos responderle en el mismo orden en que fueron planteadas sus inquietudes.

1. *"Solicito se aclare si sobre un área que ha sido solicitada para minería tradicional y se encuentra vigente se pueden presentar autorizaciones temporales para que la autoridad minera otorgue estas autorizaciones."*

Con relación al primer punto de sus interrogantes es preciso traer a colación las definiciones de Minería tradicional y de Autorización Temporal, señaladas en los artículos 1° del Decreto 0933 de 2013 y 116 de la Ley 685 del 2001, los cuales señalan:

1. **Artículo 1. "Minería tradicional:** La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de éstas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por





MinMinas

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal."

Con respecto a las autorizaciones temporales el artículo 116 del Código de Minas establece:

"Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada."

De las normas transcritas se observa que para efectos del otorgamiento de una autorización temporal, la autoridad minera o su delegada una vez verificada el área solicitada, y ésta, presenta superposición total con: títulos mineros, propuestas anteriores de contrato de concesión o solicitudes de legalización de minería tradicional, solicitud de autorización temporal, autorizaciones temporales en ejecución, zonas de reserva especial, de seguridad nacional, zonas excluibles de la minería, zona de minería restringida sin la correspondiente autorización, zonas de minería indígena, de comunidades negras o mixtas o zonas de inversión estatal, **ésta solicitud por regla general se deberá rechazar de conformidad con lo establecido en el artículo 274 de la ley 685 de 2001, el que establece:**

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."

Sin embargo, si el área de interés para tomar los materiales de construcción para realizar la obra se encuentra libre, deberá elevarse la solicitud ante la autoridad minera o su delegada; y si esta es objeto de un título minero debidamente



MinMinas

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, y persiste el interés en los materiales allí yacentes, deberá negociarse con el titular minero su adquisición.

2. Si en vigencia de la ley 1382 en el artículo 12 decía:

“Si el área no se hallare libre por existencia de una propuesta de contrato de concesión y se presentare una solicitud de legalización en los términos de este artículo, se continuará el trámite de la propuesta, y en caso de llegar a ser contrato de concesión, la Autoridad Minera procederá de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del presente artículo. Si la solicitud de propuesta de contrato de concesión se rechaza, se tendrá como primera opción para continuar el trámite, la solicitud de legalización”

Que sucedía sino no fuera una propuesta de contrato de concesión sino para el caso de una autorización temporal, se actuaría de la misma forma “se tendrá como primera opción para continuar con el trámite, la solicitud de legalización”

Que sucede en el caso que se haya presentado una propuesta de legalización sobre el área de una autorización temporal que posteriormente fue rechazada, esta área quedaría para legalización?”

Con respecto a su inquietud referente al segundo punto de su consulta sobre lo que señalaba en su momento el artículo 12° de la Ley 1382 de 2010, cabe precisar que esta ley fue declarada inexecutable, por la Corte Constitucional en Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, con efectos diferidos a partir del 12 de mayo de 2013; ahora, si bien es cierto, que la Ley 1382 de 2010, como usted lo señala, establecía en su párrafo 4° del artículo 12 de esta ley, efectivamente se observa que este, solo y únicamente se refería para propuestas de contratos de concesión, y no, para otorgamiento de autorizaciones temporales.

Por consiguiente no era procedente que el área quedara libre para continuar con la legalización de autorizaciones temporales.

Párrafo 4 artículo 12 Ley 1382 establecía:

“Si el área no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión y se presentare una solicitud de legalización en los términos de este artículo, se continuará el trámite de la propuesta, y en caso de llegar a ser contrato de concesión, la Autoridad Minera procederá de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero



MinMinas

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

del presente artículo. Si la solicitud de propuesta de contrato de concesión se rechaza, se tendrá como primera opción para continuar el trámite, la solicitud de legalización."

Esperamos de esta manera haber dado respuesta a su solicitud, y consideramos importante precisar que este concepto se rinde bajo el apremio de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JUAN JOSE PARADA HOLGUÍN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Guillermo Jurado Jurado
Revisó: Jorge David Sierra Sanabria
Aprobó: Juan José Parada Holguín.

Copia: Dra. Aida Marcela Nieto Grupo Participación Ciudadana
Radicado: 2014064213 del 30 de septiembre de 2014
TRD 13.24.70.